



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

– SECCIÓN CUARTA–

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00026 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si debe aceptar la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia cuando el Juzgado que la remite conoció del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se emitió la sentencia que es objeto de la solicitud de ejecución.

CONSIDERACIONES

El señor Álvaro Antonio Montoya Castillo, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva dentro del proceso No. 11001 33 35 **012 2019 00257** 00 del Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP por los siguientes conceptos:

- \$ 8.156.532 por intereses moratorios causados entre el 3 de agosto y el 30 de diciembre de 2016.
- \$ 7.783.643 por intereses moratorios causados entre el 1 de enero y el 19 de mayo de 2017.
- \$ 32.287.511 por mayor valor descontado en aportes de pensión.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, como obra en acta individual de reparto¹ visible en el expediente digital, por ser aquél quien conoció en primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que decidió en segunda instancia ordenar a la UGPP pagar una suma líquida de dinero por concepto. Sin embargo, resolvió remitir por competencia el proceso por considerar lo siguiente:

“de la lectura atenta de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, el Despacho observa que, a través del presente medio de control, en punto a los descuentos por aportes en salud, se pretende controvertir la Resolución RDP 07946 del 28 de febrero de 2017 expedida por la UGPP en cumplimiento al fallo judicial, y con lo cual según el actor se le adeudan \$ 32.287.511, pues a su juicio, el descuento hecho por la entidad no corresponde con su realidad laboral.”

En la providencia concluyó:

“Así las cosas, a pesar que en el presente caso se acumularon pretensiones bajo el proceso ejecutivo, lo cierto es que lo atinente a la devolución de la diferencia de los aportes en salud es en realidad una pretensión que debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho y remitirá al Juez competente”.

¹ Expediente digital folio 70 del archivo “2021-02-09 ejecutivo”

Sobre la competencia de los despachos judiciales para conocer de asuntos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de Sala Plena del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del conflicto de competencias con radicado 25000-23-36-000-2019-00325-00, advirtió que a ninguna sección se le atribuyó en especial la competencia para conocer de procesos ejecutivos, pues no constituyen un medio de control autónomo e independiente, en consecuencia deben ser conocidos de acuerdo con el factor objetivo de competencia de las secciones. Señaló también que el CPACA se encarga de diferenciar el juez competente y el procedimiento aplicable para la ejecución de los títulos ejecutivos, siendo el mismo juez Contencioso Administrativo que profirió la sentencia el competente para ejecutarla, regla que fue prevista en el artículo 156.9 de la referida codificación, al disponer:

"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Es decir, siempre que se instaure demanda para la ejecución de la orden prevista en la sentencia judicial, deberá conocer el juez que la profirió y, en todo caso, cuando se trate de discusiones distintas, en las que surja un debate nuevo o diferente a la ejecución de la providencia, conocerá el juez administrativo de acuerdo con la naturaleza del asunto.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencia, estableció:

"Es importante señalar que, conforme al principio de congruencia, el juez administrativo encuentra límites a su competencia en las pretensiones de la demanda y en la causa petendi. No es el juez el que decide lo que la parte pretende con la activación del aparato jurisdiccional, sino que es el demandante

es el que debe establecer qué persigue. El medio de control se determinará siempre conforme a las pretensiones de la demanda y a la causa petendi”²

Adicionalmente, en el mismo auto señaló:

"Sobre el particular resalta la Sala que ni en las pretensiones de la demanda ni en la causa petendi se hizo referencia a perseguir la nulidad de acto administrativo alguno expedido por la UGPP, sino que siempre se indicó el interés de la accionante de ejecutar la sentencia proferida en primera instancia (...)"³

Ahora bien, en el caso sub examine, se evidencia que el fundamento del proceso ejecutivo resulta del presunto mayor valor que se descuenta unilateralmente por concepto de aportes pensionales por parte de la administración, en ejercicio de la reliquidación ordenada por decisión judicial; considerando la parte demandante que existe un desconocimiento de la orden judicial, máxime, cuando el derecho fue declarado cierto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el nueve de junio de 2016, se revocó el fallo de primera instancia y en sus artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. UGM 039116 del 21 de marzo de 2012 y 045694 de 9 de mayo de 2012, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, niega al señor ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.986.200 de Cali, la reliquidación de su pensión de jubilación.

TERCERO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. N. Radicado: 25000-23-15-000-2019-00191-00Auto del 18 de noviembre de 2019. M.P. José Éver Muñoz Barrera

³ Ibid.

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 41446 de 26 de agosto de 2008, a favor del señor ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.986.200 de Cali desde el 26 de agosto de 2008, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales el sueldo básico mensual 1/12 prima de servicios 1/121 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones 1/12, coordinación 20% 1/12 y bonificación por servicios 1/12.

En el evento de que la parte actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Con la correspondiente indexación.

CUARTO. CONDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagarle al actor las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y que los que le debe reconocer de acuerdo con el numeral anterior.

QUINTO. La entidad dará cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los valores que resultasen adeudarse deberán actualizar en la forma dispuesta en el inciso 3° del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva

SEXTO. Que la condena se actualizará de conformidad con el inciso final de artículo 187 DEL C. P. A. C. A.”

Mediante Resolución No. RDP-007946 del 28 de febrero de 2017, con el objeto de dar cumplimiento a la anterior orden judicial, la UGPP dispuso:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MONTOYA CASTILLO ALVARO ANTONIO, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$35.926.545.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de

que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superior con el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

El demandante sostiene que la liquidación de los aportes a su cargo se realizó de una forma arbitraria e inexplicada matemáticamente, desconociendo la fórmula que consigna la sentencia, razón por la que considera que la UGPP se aleja del procedimiento expresamente ordenado en el fallo judicial.

Así la cosas, por cuanto se pretende el cobro de obligaciones fijadas en el fallo de instancia, toda vez que la UGPP presuntamente no tiene en cuenta los parámetros esbozados en este para el cálculo del descuento sobre los factores no cotizados, es al juez que lo profirió a quien corresponde la competencia para conocer del asunto. Esta situación fue advertida también por la parte demandante, quien, a través de memorial de fecha 11 de febrero de 2021, indicó que al tenor de los artículos 306 del CGP y 298, Inciso 1º y 306 del CPACA, la competencia funcional de las presentes diligencias ejecutivas se debe tramitar “*ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*” (la sentencia) y “*sin excepción alguna, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*”, e insiste que su pretensión se encuentra dirigida a ejecutar la sentencia condenatoria dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado ante el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá⁴.

⁴ Ver archivo denominado [solicitud incompetencia2](#).

De manera que lo procedente es no asumir el conocimiento del proceso remitido, y consecuentemente, entablar conflicto negativo de competencias, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es la ejecución de una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencias con el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá-Sección Segunda.

TERCERO: Remitir el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencias planteado.

CUARTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030fb286b26aa73c2cd52d3d6a3f99c574307ff7e1c77e88b07accc5dcd52857**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:58 PM